

La Organización y Funcionamiento de la Justicia en Venezuela

NESTOR LUIS BARILLAS

I EL PROBLEMA

Esta ponencia enfrenta un problema jurídico relacionado con la organización y funcionamiento de la Justicia actualmente en Venezuela, en tres contextos específicos: En primer lugar, la ingerencia política partidista del Consejo de la Judicatura, y su incidencia en la designación y evaluación de los jueces. En segundo lugar, la polémica surgida en las distintas esferas sociales del país alrededor de la puesta en vigencia de la nueva Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz. En tercer lugar, la situación que involucra a los Aranceles Judiciales en cuanto coartan la correcta aplicación de la Justicia, porque discriminan a los que no poseen bienes de fortuna.

Hasta donde se ha podido investigar, no existen trabajos exploratorios que planteen estos aspectos de vital importancia jurídica y política a la población de manera que se tenga un juicio sobre la opinión pública venezolana. Este trabajo constituye por tanto, el primer intento exploratorio en esta materia que debería ser continuado en todo el territorio nacional, ya que las reflexiones que en esta ponencia se expresan se limitan a la opinión representativa de una muestra en el Estado Carabobo.

Esta investigación diagnóstica se justifica en vista de que sus resultados deben darse a conocer a las autoridades que ejercen el poder en el país, con el fin concreto de que el sistema democrático imperante mejore y se ponga a tono con las exigencias del pueblo que por medio del voto popular ha delegado en dichas autoridades su Poder Soberano.

El objetivo terminal ha sido dar un perfil descriptivo de la opinión de los Jueces y abogados en ejercicio de la ciudad de Valencia, de los profesores y estudiantes de 5to. año de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo, y de los profesionales de otras carreras, sobre los tres aspectos ya mencionados.

En lo que se refiere al primer aspecto, que es el relacionado con el Consejo de la Judicatura, son preocupantes y llaman a la reflexión los planteamientos que se han venido haciendo, sobre todo a través de los diferentes medios de comunicación social, acerca de cierta politización de los miembros de este Cuerpo Colegiado. Estas críticas se refieren más concretamente a la ingerencia de la política partidista en la designación y evaluación de los jueces del país.

Según Hernández (1994, p. A.1-16),

"... el Consejo de la Judicatura es uno de los organismos más cuestionados de la estructura constitucional de Venezuela, en el cual el control político se hace patente a través de la designación de los magistrados directa o indirectamente por los partidos que ejercen el poder nacional".

Hace escasos días, un magistrado de la Corte Suprema de Justicia se refería en una entrevista televisada a la situación irregular existente en Venezuela en cuanto a la administración de justicia: nombramiento de jueces complacientes, indignos de su investidura; la situación de las cárceles del país y el retardo en las sentencias que reposan en los Tribunales; designaciones y evaluaciones no cónsonas con lo pautado por las leyes especiales que las rigen. Sin duda, el Poder Judicial no escapa de la situación de corrupción generalizada vigente actualmente en el país.

El magistrado en referencia planteaba la posibilidad de que el nombramiento y evaluación de los jueces se ejerciera por un organismo distinto al Consejo de la Judicatura, el cual, por su

forma de integración, estaba evidentemente influenciado por los partidos políticos. Entre otros, proponía a la Corte Suprema de Justicia, aun Alto Tribunal de Justicia por encima de la Corte, como lo planteara el Presidente Caldera hace algunos meses, u otro Organismo realmente eficiente.

El segundo aspecto del problema que se plantea, se refiere a una situación no menos preocupante que la politización del Consejo de la Judicatura. Se trata de la dificultad que se ha presentado respecto a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz, sancionada por el Congreso el 14 de agosto de 1993. Se aprobó una reforma urgente para evitar que la Ley se hiciera efectiva el día primero de julio de 1994, tal como estaba previsto en el texto original.

En torno a esta ley, se ha desatado una gran polémica cuyo centro lo constituyen, en palabras de Hernández (1994), "...elementos de alta complejidad jurídica y un turbulento trasfondo político..."

Esta legislación, que significa el desarrollo de una rama nueva del Poder Judicial, ha sido calificada como inconstitucional por la Oficina de Investigación y Asesoría Jurídica del Congreso de la República y por la Fiscalía General, lo cual, sin duda, ha resultado un estímulo para la candente polémica que se venía desarrollando en voz baja en la opinión pública venezolana.

Los dos dictámenes se han producido cuando ya el texto es ley de la República y sólo se espera el primero de Enero de 1995, cuando concluirá la *vacatio legis*, lapso durante el cual se mantiene suspendida su vigencia.

En el aspecto jurídico, la demencia de inconstitucionalidad se basa en que la Ley estipula el traslado de la competencia judicial hacia los Concejos Municipales y los Jueces de Paz estarán adscritos a la estructura del poder local. Esta transferencia, a juicio de Leáñez y Badell (1994, p.1-16), "...es contraria a las normas constitucionales, pues en la Carta Magnano se contempla la descentralización del Poder Judicial, que tiene un carácter único, nacional y autónomo". En consecuencia, según los denunciantes, sería necesario modificar varios de los artículos referidos al Poder Judicial en la Constitución Nacional, pues de lo contrario la Ley sería anulable.

En contra de la argumentación anterior, han surgido dos respuestas: En primer lugar, la del magistrado de la Corte Suprema Alirio Abreu Burelli (1994, p. 1-16) quien asegura que "...las fuerzas que hacen resistencia ala creación de la jurisdicción de paz son aquellas que tratan de preservar sus privilegios."

En segundo lugar, el criterio de la Ministro de la Familia Mercedes Pulido y del Ministro de Estado para la Descentralización José G. Andueza (1994), quienes sostienen que "...los tribunales de paz son precisamente una fórmula para acercar la justicia al ciudadano en vista de que los estudios realizados indican que el acceso a los mecanismos tribunalicios es sumamente limitado y depende significativamente de la condición socioeconómica de las personas."

También en el campo jurídico ha desatado gran controversia el hecho de que para ejercer el cargo de Juez de Paz, la Ley no establezca el requisito de ser abogado, lo que contravendría disposiciones expresas de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A este respecto, Parra García (1994, p. 1-20) destaca que la Ley le da demasiada competencia al Juez de Paz, porque se le otorga una competencia muy detallada que es la de los delitos y faltas del Código Penal; que tienen un procedimiento especial establecido en el Código de Enjuiciamiento Criminal y que tiene que ser defendido por abogados. Es un procedimiento muy jurídico que un lego en la materia no está en capacidad de aplicar y se están ventilando intereses personales de sujetos nacionales en Venezuela, que van a quedar sin instancia después para reclamar. Sin embargo, en la reforma aprobada en Diputados recientemente, el juez de paz ya no tendrá competencia en materia penal, sino que conocerá conflictos

derivados de la vida en comunidad, y cuyo conocimiento no se asigne a tribunales de jurisdicción especial. Por tal razón, quien ejerza la función de juez de paz no tiene que ser necesariamente abogado.

No obstante, Parra García (ibídem), abunda en argumentos a favor del ejercicio de esta función por parte de abogados; hay masificación y proletarización de la carrera de Derecho, es decir, carencia de espacio jurídico para esa masa tan grande de abogados que no tienen dónde litigar. En el caso de territorios alejados y primitivos, donde no haya ningún abogado, Parra G. plantea que la Ley puede prever esa situación y no exigir la condición de ser abogado en determinadas poblaciones.

En la polémica surgida alrededor de la instauración de la Justicia de Paz, es evidente la existencia de un mar de fondo de carácter político. En opinión de Hernández (ibídem), la posibilidad de una estructura virtualmente paralela de Justicia se ve con resquemor por el estatus quo político, que ha tenido en el control del Poder Judicial uno de sus principales bastiones. La Jurisdicción de Paz, asociada al Poder Municipal, será particularmente difícil de controlar para los partidos, en virtud de que los jueces serán elegidos por las comunidades. Muchas de las reservas que han surgido en el terreno político acerca de la puesta en marcha de la Justicia de Paz, se refieren a la posibilidad de que ésta se constituya en una novedosa fuente de liderazgo local, que afecta directamente a los partidos políticos. A través de su actuación como Jueces de Paz, los dirigentes más calificados de las comunidades podrán aparecer en ellas, sin necesidad del impulso de las organizaciones políticas. Un cambio que, con toda razón, aterroriza a quienes han ejercido el control del liderazgo político-partidista en las regiones.

A pesar de todas las objeciones que se han planteado a la Ley Orgánica en referencia, se acepta en la opinión pública nacional como un acierto del Congreso, una figura novedosa, razón por la cual se desea una reforma de fondo, que no se tenga que recurrir a ordenanzas que invadan la esfera de acción de esa Ley.

Debido a las múltiples y delicadas atribuciones que la Ley le confiere al Consejo de la Judicatura, parece de extremada urgencia la descentralización de la justicia en Venezuela, como lo impone la realidad nacional. En efecto, las distintas fuerzas vivas del país esperan que la descentralización de la justicia será posible cuando entren en funcionamiento los tribunales de paz.

En cuanto a la descentralización, es relevante señalar que el magistrado del Consejo de la Judicatura, Pedro Miguel Reyes (1994, p. D-1), se mostró partidario de dividir el Consejo de la judicatura en su función administrativa y disciplinaria porque, según sus propias palabras, "...no puede ser que el organismo que administra la carrera judicial y los recursos sea también el que sanciones."

En el aspecto de la descentralización, hay que distinguir la descentralización de la justicia per se y la descentralización de los recursos. De hecho, con la propuesta de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz, se trata de descentralizar /ajusticia, delegar en los Concejos Municipales y las Alcaldías la responsabilidad de impulsar la vigencia de la ley, en cuanto a ellos corresponde aprobar las ordenanzas correspondientes al establecimiento y funcionamiento de los tribunales de paz, los procedimientos, y actividad de los Jueces de Paz, diversificando las competencias de los tribunales, en beneficio de la colectividad, elevando la participación vecinal como un verdadero protagonismo democrático de la sociedad venezolana.

Sin embargo, no se ha pensado seriamente en lo relativo a los procedimientos de elección de los jueces, sus honorarios y lo que cobrarán los miembros de las juntas interdisciplinarias de conciliación, las cuales prestarán asesoría al juez, y quedarán compuestas por profesionales de la comunidad como médicos, abogados, trabajadores sociales, sociólogos, religiosos, y otros más. Por otra parte, los Municipios no tienen dinero para llevar a cabo el proceso de

elección, pues no contemplaron en sus presupuestos esas erogaciones. No se ha pensado quién costeará los gastos para el local y equipos que requerirá el juez, las elecciones de estos representantes y de los ayudantes que tendrá en la junta interdisciplinaria.

En realidad, no se trata sólo de una desconcentración administrativa. Se trata de la entrega de una competencia al Municipio, que antes tenían en la Colonia los alcaldes pedáneos o de hermandad, que eran personas letradas y versadas en la administración de Justicia (véase Constitución de 1830). Por el contrario, se trata de una ley municipal; un servicio público que va a prestar el Municipio, porque es el servicio de la Justicia que descentralizó la nación entregándoselo a los Municipios. Pero el Estado no descentralizó los recursos. La descentralización de la justicia conlleva la entrega de los recursos financieros.

En cuanto al tercer aspecto planteado, el de los Aranceles Judiciales, el estudio del problema toma en cuenta los tres considerando en que se fundamenta la Ley de Arancel Judicial del 15-02-1958, que deroga la ley decretada por la dictadura de Pérez Jiménez en 1956.

En los mencionados considerandos, se hace hincapié en:

a) "...facilitar a los ciudadanos el ejercicio y defensa de sus derechos mediante la actuación y Tribunales de Justicia" (p. 3).

b) "...las tarifas establecidas en la Ley de Arancel vigente (la del 56), (el paréntesis es mío) constituyen un obstáculo para la cabal realización de dicho fin" (Ibídem).

c) "...si bien resulta equitativo, mientras no sean aumentados los sueldos actualmente fijados a los integrantes del Poder Judicial, el régimen de emolumentos que a su favor establece la Ley de la materia, no se justifica el mantenimiento de las tarifas, establecidas a favor del Fisco Nacional.." (Ibídem).

Estos considerandos, en 1958, quizás se fundamentaba en una necesidad imperiosa del fisco para aumentar sus arcas nacionales y, por tanto, es posible que se justificaran plenamente. También es probable que la población venezolana para aquella época no se hubiese sentido tan afectada, pues el poder adquisitivo era relativamente más alto que el de ahora.

Sin embargo, en estos años de crisis política y económica, tales considerandos, a pesar de su vigencia legal, han perdido su verdadero sentido. En realidad el régimen de emolumentos vigentes en Venezuela está muy lejos de facilitar a los ciudadanos el ejercicio y defensa de sus derechos. Por el contrario, pechan de igual manera a los que poseen y a los que no poseen bienes de fortuna.

De acuerdo con las cifras ofrecidas por la OCEI, 1994 (Oficina Central de Estadísticas e Informática), la clase marginal de Venezuela representa un 84% de la población y un 45% de ella vive en pobreza crítica. Por tanto, no hay duda de que esta población está incapacitada totalmente para aportar al fisco aranceles judiciales como los que se norman en el país.

De los tres aspectos mencionados arriba, surge el problema de investigar cuál es la opinión que tiene la población que está más cerca del contexto jurídico, es decir, los jueces, los abogados, los profesores de Derecho, los estudiantes de Derecho y los profesionales en general, sobre la politización del Consejo de la Judicatura; qué piensa la referida población de la controversia respecto al requisito según el cual los Jueces de Paz no deben ser necesariamente abogados; y, finalmente, qué opina dicha población sobre la aplicación de los aranceles judiciales vigentes en Venezuela.

Por tanto, el propósito de esta ponencia es presentar los resultados de un diagnóstico sobre el estado actual de la organización y funcionamiento de la justicia en Venezuela, específicamente, la opinión que tienen los jueces, los abogados en ejercicio, los docentes de la Facultad de Derecho, los estudiantes de 5° año de Derecho y los profesionales de otras carreras en relación con los siguientes aspectos:

1) la ingerencia de la política partidista del Consejo de la Judicatura;

- 2) la actuación del Poder Judicial en relación con las exigencias de una sociedad en pleno desarrollo;
- 3) la correcta designación y evaluación de los jueces a cargo del Consejo de la Judicatura;
- 4) la preocupación del Consejo de la Judicatura en lo relativo a la seguridad social de los jueces;
- 5) la necesidad de que los Jueces de Paz sean abogados;
- 6) la imprescindible descentralización administrativa para el funcionamiento de los Tribunales de Paz;
- 7) la Justicia en la aplicación de los aranceles judiciales a los que no poseen bienes de fortuna;
- 8) la aplicación del principio tributario de la Capacidad Contributiva a la materia de los aranceles judiciales;
- 9) la actitud general frente a la organización y funcionamiento de la justicia en Venezuela;
- 10) la institución sobre la cual debe recaer la responsabilidad de nombrar y evaluar a los Jueces de la República.

II PRESENTACION, ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS

En relación con la ingerencia de la política partidista del Consejo de la Judicatura; la mayoría de la población encuestada (el 41.5% "en total acuerdo" y el 50% "de acuerdo"), opina que el Consejo de la Judicatura está politizado. Esto patentiza una opinión calificada sobre la influencia que tiene la política partidista en la constitución del cuerpo de magistrados que imparte Justicia en el territorio nacional. Esta politización está en franca contradicción con un requisito fundamental del ordenamiento legal que establece: "Para ser magistrado judicial en la jurisdicción ordinaria se requiere ...observar irreprochable conducta, no ser ...dirigente de partido político ni desplegar actividades políticas.." (Ley Orgánica del Poder Judicial, Art. 33).

Por lo tanto, de esta opinión de la muestra se infiere que el Consejo de la Judicatura no asegura la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales en lugar de lo que establece el Art. 1° de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en concordancia con el Art. 1° de la Ley de Carrera Judicial y el Art. 5° de la Ley del Poder Judicial.

En cuanto al cuestionamiento de la actuación del Poder judicial en relación con las exigencias de una sociedad en pleno desarrollo; el 98% pone en tela de juicio el papel de la justicia venezolana. De esta opinión se deduce que no se está cumpliendo fielmente la norma del artículo 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece: "La justicia se administrará en nombre de la República de Venezuela, y los Tribunales están en el deber de administrarla con prontitud y eficacia, y de velar porque los inferiores cumplan, igualmente, con aquél".

Cuando se trató de la designación y evaluación de los Jueces en Venezuela por parte del Consejo de la Judicatura, mas de la mitad de la muestra (el 68%) opina que el Consejo de la Judicatura no cumple con la designación y evaluación de los Jueces. Este incumplimiento contraviene lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica respectiva que establece:

Es de la competencia del Consejo de la Judicatura designar los Jueces conforme a las normas de la Ley de Carrera Judicial: establecer los mecanismos necesarios para la vigilancia de la administración de justicia; conocer de los procesos disciplinarios e imponer las correspondientes sanciones a todos los Jueces...

En relación con asignar al Consejo de la Judicatura únicamente la función de garantizar a los jueces su seguridad social, el 74% de la muestra no se mostró de acuerdo con tal proposición. Es decir, la gran mayoría piensa que la competencia del Consejo de la Judicatura abarca mucho más que garantizar mejoras sociales a los Jueces. En efecto, de acuerdo al artículo 15

de la Ley Orgánica respectiva, el establecimiento de la política de seguridad social es una entre las 22 atribuciones que tiene este Organismo Colegiado del Poder Judicial y en otras más.

En cuanto a si los jueces de paz deben ser necesariamente abogados, un alto porcentaje (66%) se encuentra de acuerdo con este planteamiento. (Estos resultados se deben revisar ya que el estudio exploratorio fue realizado antes de la más reciente reforma, el 02 de noviembre de 1994, cuando la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad eliminar de las competencias del Juez de Paz las relativas a la materia penal y de tránsito).

Con respecto a la necesidad de la descentralización administrativa para el funcionamiento de los Tribunales de paz, más de la mitad de la muestra (69%) está de acuerdo en que deben transferirse al poder regional los recursos administrativos suficientes para que puedan funcionar con eficiencia los Tribunales de Paz.

En realidad; una de las preocupaciones en relación con la nueva Ley Orgánica en referencia se centra en que los Municipios no tienen actualmente recursos suficientes para instalar la infraestructura necesaria en su aplicación.

En estos resultados no se discrimina la posibilidad de utilizar recursos financieros para la remuneración de los jueces de paz. (Aunque la ley respectiva considera que esta función debe ser "ad honorem", se debe pulsar la opinión, en un sentido más minucioso, sobre el pago por el trabajo realizado en cumplimiento de esta función, ya que informalmente así se ha constatado).

En relación con la discriminación de los que no poseen bienes de fortuna para la obtención de los beneficios de la aplicación de /justicia por cuanto no poseen dinero para la cancelación de los Aranceles Judiciales, el 90% de la muestra respondió que es cierta tal discriminación, cuando los que no poseen bienes de fortuna están obligados, según la Ley de Arancel Judicial, a pagar iguales emolumentos que aquellos que sí poseen.

Esta opinión clama por una reforma legal profunda en este respecto, como lo sugieren las respuestas proporcionadas a la pregunta sobre la aplicación del principio jurídico tributario, según el cual contribuye más quien más posea, a los Aranceles Judiciales; en efecto, la mayoría de la muestra (80%) opina a favor de este planteamiento.

En lo que se refiere a la actitud de la mayoría de la muestra encuestada frente al estado actual de la organización y funcionamiento de la Justicia en Venezuela, hay que destacar su rechazo a la administración actual de la justicia patentizada en los hechos acaecidos en los últimos años en materia de corrupción administrativa, ante la impunidad de muchos delitos cometidos contra el patrimonio público, entre los cuales se destaca el delito financiero de los bancos en los últimos meses, el desfalco en instituciones de seguridad social del venezolano común (Seguro Social, Cajas de Ahorros, etc.), la falta de celeridad en el dictamen de sentencias, etc.

En relación con la institución o instituciones sobre las cuales debe recaer la responsabilidad de designar y evaluar a los Jueces en Venezuela, los resultados obtenidos muestran que los sujetos no se inclinan por organismos políticos como el Congreso (0,5%), la Asamblea Legislativa (5,1%) y Concejo Municipal (2,3%). Por el contrario, señalan que; los organismos jurisdiccionales, Consejo de la Judicatura (21;5%), Corte Suprema de Justicia (19,6%) y Tribunal Especial (23,4%), son las instituciones llamadas a encargarse de lo relacionado con la materia de Justicia. En realidad; no existe una preferencia a que sea uno u otro, lo que se puede interpretar como un deseo de que se encargue de la Justicia quien tiene tal cometido. Esta posición se refuerza con los resultados obtenidos ante la sugerencia de que pudiera ser un organismo diferente a todos los anteriormente nombrados, según los cuales sólo el 1,4% de los encuestados optó por esa posibilidad que se podría concretar en un cuerpo colegiado no politizado, en representantes de la sociedad civil, en concursos de credenciales sin ingerencia política partidista... En consecuencia, se observa un rechazo total a la ingerencia de la política partidista en la administración de la Justicia.

III CONCLUSIÓN

A manera de conclusión, en relación con este estudio que se llevó a cabo durante los meses de Junio a Septiembre del año en curso, se puede afirmar lo siguiente:

1. Existe una opinión negativa sobre la organización y funcionamiento de la justicia en Venezuela.
2. En cuanto al Consejo de la Judicatura, la opinión refleja una clara conciencia de la ingerencia político-partidista en este organismo y del incumplimiento de las normas constitucionales y legales referidas a la designación y evaluación de los Jueces. Sin embargo, las opiniones, en ningún momento, manifiestan la eliminación de este Consejo, ni de los organismos que de acuerdo con la Constitución y las leyes vigentes tienen como función tal responsabilidad. Todo lo cual demuestra que las exigencias se dirigen específicamente hacia el campo de la ética profesional e institucional.
3. Con la puesta en vigencia de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz se da de hecho una descentralización de la justicia, por cuanto se trasladan atribuciones en materia vecinal, familiar y otros a la competencia municipal y vecinal, democratizando la administración de justicia. Sin embargo, no se ha planteado el problema de la descentralización administrativa que provea los recursos necesarios para la administración de la justicia de Paz.
4. La mayoría de los sujetos encuestados considera que los Jueces de Paz deben ser preferentemente abogados, en contra de lo que establece la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz.
5. Es generalizada la opinión de que en Venezuela se discrimina a la población de menores recursos, por cuanto se le pecha con iguales emolumentos judiciales que a los que poseen bienes de fortuna, de tal manera que se hace necesaria la aplicación del principio tributario de la Capacidad Contributiva, según el cual los que tengan menos paguen menos y jurídicamente reciban los mismos beneficios.

Por último, hay que destacar el marco teórico conceptual en el que se fundamenta esta investigación: La Teoría General de la Comunicación concebida como proceso bilateral interhumano, y la concepción de la "Actitud" elemento fundamental de la Retroalimentación de la Información, con respecto a los mensajes emitidos tanto por los sujetos de la población como por las autoridades judiciales que administran justicia en el país. De allí que la opinión explorada a través de una encuesta, representa cualitativamente la opinión que tiene la población en general, la cual ha transmitido su Poder Soberano al Estado por medio del voto popular. La calidad del mensaje que dicha población emite, el cual aparece cuantificado en esta investigación, demuestra a su vez la calidad del mensaje recibida de las autoridades. En consecuencia, el pueblo ha sido receptor relevante de un mensaje que han transmitido las autoridades jurisdiccionales a través de las distintas vías de la administración de la Justicia: legislativa, ejecutiva y judicial.

BIBLIOGRAFÍA

- ABREU B. Alirio (1994). "Un Turbulento Trasfondo Político Aviva la Pugna sobre Jueces de Paz". En: El Universal. Caracas, 17-07-94; p. 1-16.
- ANDUEZA. José G.(1994). "Un Turbulento Trasfondo Político Aviva la Pugna sobre Jueces de Paz". En: El Universal. Caracas, 17-07-94; p.1-16.
- BADELL. Iván (1994). "Un Turbulento Trasfondo Político Aviva la Pugna sobre Jueces de Paz". En: El Universal. Caracas.17-0794; p. 16.

HERNÁNDEZ. Clodovaldo (1994). "Un Turbulento Trasfondo Político Aviva la Pugna sobre Jueces de Paz". En: El Universal. Caracas. 17-07-94; D,1-16.

LEAÑEZ. Carlos (1994). "Un Turbulento Trasfondo Político Aviva la Pugna sobre Jueces de Paz". En: El Universal. Caracas,17-0794; p.1-16.

OCEI (Oficina Central de Estadística e Informática, 1994). Proyecciones de Población, Caracas.

PARRA. G. Iris (1994). "Solicitan Modificación de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento de Paz". En: El Universal. Caracas, 29-04-94; D-1, 20.

REPÚBLICA DE VENEZUELA (1982). Código Orgánico Tributario. Valencia, Vadell Hnos. Editores.

_____, (1961) Constitución de la República de Venezuela. Caracas. Edit. La Torre.

_____, (1958) Ley de Arancel Judicial. Caracas. Eduven.

_____, (1980) Ley de Carrera Judicial. Caracas. Eduven.

_____, (1988) Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Caracas, Eduven.

_____, (1976) Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Caracas, Eduven.

_____, (1974) Ley Orgánica del Poder Judicial. Vadell Hnos. Editores. Valencia.

_____, (1993) Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz. Caracas, Almorca.

REYES. Pedro M. (1994). En: El Carabobeño. Valencia, 03-06-94; D-1.